

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

**19271** *ORDEN 413/38606/88, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 13 de julio de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Domínguez Prados.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Eugenio Domínguez Prados, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 25 de marzo de 1985 y 31 de mayo de 1985, sobre ascenso, se ha dictado sentencia, con fecha 13 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Domínguez Prados, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del General Jefe del Estado Mayor del Ejército, de fecha 31 de mayo de 1985, desestimatoria del recurso de alzada contra la primera, cuyas resoluciones confirmamos, por ser conformes a derecho, sin hacer especial declaración sobre costas.

Esta declaración es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid a 23 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

**19272** *ORDEN 413/38607/88, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 11 de abril de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Dufo Sarasa.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Dufo Sarasa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo desestimatorio de alzada de 12 de julio de 1985, sobre solicitud de vacante, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Dufo Sarasa, contra la adjudicación de la vacante de Profesor-Tutor del Centro Asociado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, convocado por Orden 111/12009/1984 del Ministerio de Defensa (Boletín Oficial número 224) y contra el acuerdo desestimatorio del recurso de alzada de dicho Ministerio de 12 de julio de 1985 por ser ambas resoluciones conformes al ordenamiento jurídico; y sin hacer declaración sobre las costas procesales.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión de los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**19273** *ORDEN 413/38608/88, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de abril de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Torres Martín.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes; de una, como demandante, doña María Torres Martín, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 20 de agosto de 1986, Resolución que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 19 de mayo de 1986, sobre revisión de empleo, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 315.928, interpuesto por la representación de doña María Torres Martín, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 20 de agosto de 1986, descrita en el primer fundamento de derecho, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y declaramos el derecho de la actora a que, de conformidad y a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, le sea reconocido a su fallecido esposo el empleo de Capitán, con el correspondiente abono de atrasos desde el 1 de julio de 1985.

Segundo.—No ha lugar a hacer una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 23 de junio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

**19274** *ORDEN 413/38609/88, de 23 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de abril de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Gil Cáceres.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes; de una, como demandante, don Salvador Gil Cáceres, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 24 de diciembre de 1985, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se ha dictado sentencia con fecha 6 de abril de 1988 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 313.607 interpuesto por don Salvador Gil Cáceres, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 24 de diciembre de 1985, que denegaba la declaración de nulidad de la Orden de 5 de febrero de 1985, en cuanto a los efectos